



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06093-2008-PA/TC

LIMA

MARIA NIEVES, VEGA VILCA DE
VILLANES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare la nulidad o ineficacia de la Resolución ficta expedida por la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial Rebagliati, que por silencio administrativo declaró infundada su solicitud de pago de compensación de tiempo de servicios con el monto íntegro de la remuneración mensual total, asimismo se disponga el pago de la compensación por tiempo de servicios con el íntegro de la remuneración mensual total y el correspondiente pago de intereses legales, bancarios y financieros; finalmente se declare que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Ley N° 25224 y la Ley N° 22404 son disposiciones normativas que atentan contra los derechos y principios fundamentales de igualdad y dignidad de los servidores del régimen laboral público.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06093-2008-PA/TC

LIMA

MARIA NIEVES, VEGA VILCA DE
VILLANES

diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005-, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 17 de octubre de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ALVAREZ MIRANDA**

Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'MZA', with a large blue arrow pointing to the right. Below it is a black ink signature.

Lo que certifico:

Handwritten signature in black ink, likely of the Secretary Relator.

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR